TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	**70-001-33-33-007-2017-00025-01**
DEMANDANTE:	**MARICELA BURGOS VILLEGAS (Representa menor de edad)**
DEMANDADO:	**NUEVA E.P.S**
NATURALEZA:	**ACCIÓN DE TUTELA**

Procede la Sala, a decidir la impugnación presentada por la parte accionada, contra la sentencia adiada 10 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, que concedió el amparo invocado por la accionante.

I.- ANTECEDENTES

1.1- Pretensiones[1]:

La señora **MARICELA BURGOS VILLEGAS,** quien actúa como representante legal de un menor de edad[2], interpuso acción de tutela contra la **NUEVA E.P.S**, con el propósito que se le tutelen los derechos fundamentales a la vida, a la salud, y seguridad social; en consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada la entrega de gastos de transporte intermunicipales, alojamiento, alimentación, transportes internos para el paciente y un acompañante desde el Municipio de Sincelejo hasta la ciudad de Barranquilla o a otra ciudad donde se ordene el estudio; y se garantice el

[1] Folio 2, cuaderno de primera instancia.
[2] Se omite el nombre, atendiendo a su condición y de conformidad con lo dispuesto en el código de la infancia y la adolescencia.

tratamiento integral, para controlar la patología que padece el menor, es decir, que no se le niegue ningún servicio de salud, citas médicas especializadas, procedimientos y medicamentos POS y no POS, para el manejo de su enfermedad.

1.2.- Hechos[3]:

Señaló la accionante, que su menor hijo se encuentra afiliado a la NUEVA E.P.S. en calidad de beneficiario.

Manifestó, que el menor fue operado el día 10 de enero de 2017 en la Clínica General del Norte, por diagnóstico de Hipospadia, cirugía que fue practicada por el doctor Cristóbal Abello, quien a su vez, ordenó cita de control en 15 días en la ciudad de Barranquilla.

Sostuvo la actora, que es madre soltera, víctima por desplazamiento de los montes de María Vereda Cambimba; actualmente no cuenta con los medios económicos, para solventar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación en dicha ciudad.

Relató, que se acercó a la E.P.S. a solicitar tales gastos, no obstante la entidad negó su solicitud argumentando que no se encontraban incluidos en el POS.

1.3.- Pronunciamiento de la entidad accionada[4].

La **NUEVA E.P.S. S.A.,** a través de apoderado judicial, señaló que el menor se encontraba afiliado a la entidad desde el 1º de septiembre de 2013, en el régimen contributivo y su estado era activo, en calidad de beneficiario.

---

[3] Folio 1, cuaderno de primera instancia.
[4] Folios 17 - 22, cuaderno de primera instancia.

Manifestó, que la entidad no se negaba a prestar los servicios al afiliado, dado que este se encontraba en manejo de su patología; y referente a las citas médicas especializadas, procedimientos y medicamentos, estos se le estaban prestando.

En cuanto a los transportes intermunicipales, adujo, que la ciudad de Sincelejo no tenía UPC diferencial, por lo que debían ser asumidos por el afiliado y su acompañante.

Indicó, que el alojamiento, alimentación, transporte interno, eran servicios que no correspondían a prestaciones reconocidas al ámbito de la salud y eran exclusión expresa del POS y no financiable con los recursos del SGSSS. Los medicamentos y exámenes No Pos requeridos por el afiliado, una vez fueran necesarios podían ser autorizados por medio del Comité Técnico Científico (CTC).

Anotó, que en distintos pronunciamientos la Corte Constitucional había sostenido que en virtud del principio constitucional de solidaridad, en caso de comprobarse que el usuario y su grupo familiar, careciera de recursos económicos y/o estaba en peligro de vida o la salud del paciente, recaía en cabeza del Estado y de la E.P.S., la obligación de disponer de los medios que permitieran el acceso a los respectivos tratamientos.

Con base en lo anterior, pidió que se denegara la petición tutela, por cuanto no había vulnerado, ni estaban en peligro, derechos fundamentales. Y en caso contrario, solicitó, se le reconociera el derecho de repetir contra el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, por el 100% de la totalidad de los valores que debía asumir.

1.4.- La providencia recurrida[5].

A través de sentencia de 10 de febrero de 2017, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo, tuteló los derechos fundamentales invocados por la accionante; en consecuencia, ordenó a la NUEVA E.P.S. S.A., lo siguiente:

"ii)… siga brindando de manera continua y eficaz el tratamiento integral al menor…., donde se le suministren todos los servicios que se requieran relacionados con su patología, y que le sean ordenados por su médico tratante, o de la misma especialidad, que laboren con la entidad, tales como: tratamientos, exámenes médicos, medicamentos, citas médicas con especialistas que se requieran.

*iii)… suministre sin mayores dilaciones y demoras, los emolumentos correspondientes a gastos de transporte, viáticos de hospedaje y estadía, y demás gastos (cuando se requiera) para que el menor y una acompañante puedan asistir a los controles médicos que **le sean asignados fuera de la ciudad de Sincelejo**, con ocasión a la enfermedad del menor, siempre y cuando exista una orden previa de remisión en tal sentido…".*

iv) Se otorga a la entidad accionada la facultad de recobrar o solicitar el reembolso al FOSYGA, a través del Consorcio SAYP, los procedimientos no incluidos en el POS, específicamente lo relativo a gastos de traslados...

Como fundamento de su decisión, expuso el A-quo, que el 1° de enero de 2017 se le practicó al menor una cirugía y se le ordenó una cita dentro de los 15 días siguientes; no obstante, su madre manifestó que carecía de recursos económicos para el transporte, alojamiento y alimentación en la ciudad de Barranquilla.

Indicó, que la Nueva E.P.S., como respuesta dijo, que cubría el traslado en ambulancia del paciente, si el médico así lo prescribía, pero que no mostraba interés en asumir los costos para el transporte, alojamiento y alimentación del menor y su acompañante.

En vista de ello, señaló la Juez, que era necesario que la accionada asumiera los emolumentos correspondientes, siempre y cuando existiera una

[5] Folios 28 – 48, cuaderno de primera instancia.

orden previa en tal sentido. Lo anterior, toda vez, que no fue desvirtuada la precariedad económica de la accionante y de su núcleo familiar; ello en concordancia con la posición de la Corte Constitucional, para los casos en los que el accionante niega tener los recursos económicos para acceder a un servicio de salud, donde se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad accionada desvirtuar tal aseveración.

Además, señaló el A-quo, que el derecho a la salud, implicaba que la entidad aseguradora, independientemente del régimen al cual perteneciera, debía contar con una red prestadora de servicios que garantizara en la sede del afiliado una eficiente y oportuna atención.

También consideró procedente, autorizar el suministro de los gastos de transporte y hospedaje para el menor y su acompañante, toda vez, que su omisión entorpecía la posibilidad de recibir los tratamientos requeridos y del cual podía depender la salud del menor.

1.5.- La impugnación[6].

Con el fin de obtener la revocatoria de la anterior decisión, la parte accionada presentó impugnación, reiterando lo expuesto en el informe de contestación de la acción de tutela.

Así mismo, señaló, que acorde con lo ordenado por el A-quo, la afiliada debía acercarse ante los asesores de servicio al cliente de sus oficinas administrativas, con las remisiones médicas e historia clínica actualizada, con el fin de radicar las mismas y de esta manera, iniciar el trámite de aprobación de los viáticos. Anotó, que al respecto se llamó y comunicó al usuario.

Indicó, que la entidad se encontraba en gestiones y consecución del caso, a fin de cumplir con una adecuada gestión a la mayor brevedad posible. Y

[6] Folios 53 - 57, cuaderno de primera instancia.

como prueba de ello, adjuntó un pantallazo del servicio debidamente autorizado.

II.-TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de 24 de febrero de 2017[7], se resolvió admitir la impugnación contra la sentencia de fecha 10 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

III.- CONSIDERACIONES:

3.1.- Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Segunda Instancia**, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del decreto ley 2591 de 1991.

3.2.-Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos descritos, considera la Sala, que el problema jurídico a resolverse circunscribe en determinar: *¿Es procedente ordenar a la entidad accionada NUEVA EPS S.A., que brinde la atención integral con respecto a los procedimientos y medidas médicas necesarias, para tratar la patología padecida por el menor, así como de asumir los gastos de transporte y alojamiento de éste y su acompañante, cuando los servicios deban prestarse por fuera del domicilio del paciente?*

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: *i. Generalidades de la acción de tutela; ii. El derecho a la salud de los niños y las niñas, como fundamental y prevalente, iii. Caso concreto.*

[7] Folio 4, cuaderno de segunda instancia.

3.2.1.- Generalidades de la acción de tutela.

La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política[8].

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, claro está, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

3.2.2.- El derecho a la salud de los niños como fundamental y prevalente.

La salud no cabe duda, es un derecho fundamental y autónomo, y así ha sido reconocido por la Honorable Corte Constitucional, quien ha precisado que "la *salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas…*"[9].

---

[8] "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"
[9] Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 15 de febrero de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández

Bajo la connotación de derecho de primera generación, *per se*, es evidente la procedencia de la acción de amparo para su protección, cuando quiera que el mismo sea amenazado o vulnerado por autoridades públicas o particulares. Este carácter, permite su guarda, sin necesidad de estar en conexión con otros derechos fundamentales, verbigracia, la integridad, la vida, etc.

Así lo ha dicho la Corte Constitucional, quien en torno al tema, en sentencia T – 676 de 12 de septiembre de 2011, M. P. Juan Carlos Henao Pérez, precisó:

> *"… si el derecho a la salud de cualquier individuo resultare amenazado o vulnerado, los jueces pueden hacer efectiva su protección por vía de tutela. Queda así demostrado que, para la jurisprudencia colombiana, el derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y que puede ser invocado en sede de tutela si llega a verse amenazado o vulnerado*".

Si a esto se le suma, que la protección del derecho a **la salud de menores de edad**, prevalece sobre cualquier otra consideración, lo afirmado se realza aún más.

Al efecto, la Constitución Política, establece en su artículo 44, que el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes, es fundamental y tiene prevalencia sobre los derechos de los demás, así como que su asistencia y protección, se encuentra bajo el amparo, tanto de la familia, como de la sociedad y el Estado[10].

---

[10] Expresamente, el artículo 44 constitucional dispone lo siguiente: "*Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. // La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. // Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás*".

Sobre el derecho a la salud de los niños y niñas, la Corte Constitucional[11], ha señalado:

> *"La Corte Constitucional ha establecido que los niños y las niñas son sujetos de especial protección, explicando que su condición de debilidad no es una razón para restringir la capacidad de ejercer sus derechos sino para protegerlos, de forma tal que se promueva su dignidad. También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses. Por ello, la acción de tutela procede cuando se vislumbre su vulneración o amenaza y es deber del juez constitucional exigir su protección inmediata y prioritaria. Los menores de edad gozan de un régimen de protección especial en el que prevalecen sus derechos sobre los de los demás y que cualquier vulneración a su salud exige una actuación inmediata y prioritaria por parte del juez constitucional. Por ende, cuando la falta de suministro del servicio médico afecta los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida de los niños y las niñas, se deberán inaplicar las disposiciones que restringen el POS, teniendo en cuenta que tales normas de rango inferior impiden el goce efectivo de sus garantías constitucionales".*

Así mismo, la jurisprudencia constitucional, ha distinguido, reiteradamente, el derecho fundamental a la salud como "'*un estado completo de bienestar físico, mental y social' dentro del nivel posible de salud para una persona*"[12], cuyo disfrute, debe reconocerse lo más alto posible, con el objetivo de permitir una vida digna. Tales consideraciones, obedecen a la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), aprobado por Colombia mediante Ley 74 de 1968[13] y a la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[14], documentos normativos que hacen parte del orden jurídico

---

[11] Corte Constitucional. Sentencia T-036/13. M. P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.
[12] Ver sentencia T-760 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). Consideración 3.1.
[13] El numeral 1) del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone: "*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*".
[14] La Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala: "*La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente* (…)".

interno, en virtud del bloque de constitucionalidad y en los términos del artículo 93 C. P.[15].

En la actualidad, Colombia, tiene compromisos internacionales con el objetivo de garantizar y promover el disfrute del derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes. Precisamente, el Estado se obligó a adoptar medidas tendientes a garantizar la plena efectividad del derecho a la salud, entre ellas, las necesarias para *"la reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el aseguramiento del sano desarrollo de los niños"*[16]. Por su parte, en la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce "*el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud*"[17].

En el ámbito local, el Código de la Infancia y la Adolescencia, desarrolla lo concerniente a la protección del derecho a la salud de la niñez, de acuerdo al mandato constitucional y los tratados internacionales. Su artículo 27 establece, que "*todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral*. Además, define que "*la salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud*".

---

[15] El denominado bloque de constitucionalidad tiene su sustento en el artículo 93 de la Constitución Política. Allí se expresa lo siguiente: "*Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. // Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia* (…)".

[16] Según el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "*1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. // 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños*".

[17] Mediante la Ley 12 de 1991, el Estado colombiano incluyó al ordenamiento jurídico la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo numeral 1° del artículo 24 dispone lo siguiente: "*Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios*".

Conforme a lo anterior, queda claro, que la salud de los niños requiere de una especial protección, de acuerdo a las consignas de la Constitución de 1991 y de los instrumentos internacionales aprobados por el Estado Colombiano, los cuales se encaminan a garantizar y promover el disfrute de tal derecho.

3.2.3- Caso concreto

Para resolver el fondo del asunto, corresponde a la Sala, aplicar las reglas jurisprudenciales arriba descritas, en aras de comprobar, si resulta procedente el amparo solicitado por la señora **MARICELA BURGOS VILLEGAS**, quien actúa en representación de su menor hijo, consistente en ordenarle a la NUEVA E.P.S. S.A., genere las órdenes que se requieran para su tratamiento integral; así como financiarle los gastos de traslado, alojamiento y alimentación al usuario y un acompañante, cuando los procedimientos médicos, deban efectuarse por fuera del lugar de residencia de la paciente.

Verificado el caso puesto en conocimiento, la Sala considera, que la decisión de primera instancia debe ser ***confirmada***, en razón a lo siguiente:

Del plenario se advierte, que el menor de 13 años de edad (conforme la copia de su Tarjeta de Identidad), es beneficiario en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, adscrito a la NUEVA EPS, desde el 1° de septiembre de 2013, en el régimen contributivo, conforme se da a conocer a folio 17 del cuaderno de primera instancia.

Conforme las pruebas allegadas, el citado menor padece de hipospadia, tal y como se puede apreciar en las copias de las fórmulas de solicitud y autorización de cirugía reconstructiva y funcional de pene y de la evolución médica, proveniente de la Clínica General del Norte[18].

[18] Folio 4, 5 y 6, cuaderno de primera instancia.

De igual forma, se refiere en la demanda, que el día 10 de enero de 2017, el menor fue operado en la Clínica General del Norte por el referido diagnóstico de Hipospadia, cirugía que fue practicada por el doctor Cristóbal Abello, quien a su vez ordenó cita de control en 15 días en la ciudad de Barranquilla.

Como prueba de la cita de control, reposa en el plenario, copia de la evolución médica de fecha 23 de enero de 2017, en la que se lee:

> *"Paciente masculino de 13 años de edad. POP día 14 de corrección de hipospadia. Actualmente con adecuada evolución…*
>
> *Dx: 1) POP corrección de hipospadia.*
>
> *Plan: 1)* ***Cita control en 15 días****.*
> */…/"*

Teniendo en cuenta lo probado, se considera, que atendiendo al principio de atención integral[19] y en aras de proteger el derecho a la salud del menor, es necesario que la entidad, además de brindar asistencia médica especializada, genere las órdenes a que haya lugar y suministre los medicamentos prescritos por el médico tratante, con el fin de garantizar un buen servicio de salud al paciente.

En ese sentido, resulta procedente y ajustado al sistema jurídico, la orden impuesta por el *A quo* a la NUEVA E.P.S. S.A., con el fin de que dicho tratamiento se materialice en su totalidad y pueda contrarrestar la patología que aqueja al hijo de la accionante, amén además, de recibir tratamiento de la misma patología, debe contar un servicio que debe ser continuo.

---

[19] Según la Corte Constitucional, el principio de integralidad comprende: "*El principio de integralidad, comprende dos elementos: "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología". La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud*".

Por otro lado, refiere la accionante, que es madre soltera, víctima por desplazamiento de los montes de María Vereda Cambimba y actualmente, no cuenta con los medios económicos para solventar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación en dicha ciudad, por lo que se acercó a la E.P.S., a solicitar tales gastos, no obstante la entidad negó su solicitud argumentando que no se encontraban incluidos en el POS.

Por su parte, la entidad accionada en su escrito de impugnación, refiere que en atención a lo ordenado por el A-quo, la afiliada debía acercarse ante los asesores de servicio al cliente de sus oficinas administrativas, con las remisiones médicas e historia clínica actualizada, con el fin de radicar las mismas y de esta manera, iniciar el trámite de aprobación de los viáticos. Sobre ello, anotó, que se llamó y comunicó al usuario.

No obstante, en el mismo escrito de impugnación, demuestra su inconformismo con el fallo de primera instancia, en cuanto se ordenó a la NUEVA EPS S.A. que asumiera los gastos de transporte y alojamiento, cuando los servicios deban de prestarse por fuera del domicilio de la accionante; pues considera, ha obrado según los lineamientos constitucionales y legales, en lo que se refiere a la concesión y entrega de recursos, para el traslado de la paciente a otra ciudad, aduciendo la ausencia de los presupuestos constitucionales, para acceder a tal pedimento.

Se ha de recordar, que frente a gastos de transporte, la jurisprudencia constitucional ha establecido, que aunque "*no es una prestación médica, si es un medio para acceder al servicio de salud, que en ocasiones se constituye en una limitante para lograr su materialización, especialmente cuando las personas carecen de los recursos económicos para sufragarlo*"[20], siendo necesario que dichas limitantes, no se constituyan en un obstáculo para la recuperación del estado de salud, lo cual lleva al Juez Constitucional, a remover aquellas trabas, que restrinjan el acceso al servicio público de salud.

[20] Sentencia T-523 de julio 5 de 2011.

En el presente caso, se manifiesta que la persona que requiere el servicio de salud no posee los recursos para atender citas por fuera de su domicilio, lo cual hace procedente, conforme a la jurisprudencia en cita, que se ordene a la entidad accionada, asuma tales costos, a fin de no limitar el servicio de salud del menor y más aún, si no se logró desvirtuar la insolvencia de la madre accionante, para afrontar dichos gastos, máxime, cuando ha señalado que es madre soltera, víctima de desplazamiento del conflicto armado y el atendido es un menor de edad, cuyos derechos deben resaltar por encima de los demás.

Igualmente, debe dejarse por sentado, que en caso de que se ordene al paciente, nuevas citas, controles o exámenes posteriores, en razón de la **misma patología tratada, por fuera del lugar de residencia de la paciente**, debe sufragar a la actora, los gastos de viáticos (transporte, hospedaje y alimentación), en tanto como quedó precisado en el acápite que antecede, es responsabilidad directa de la entidad de salud, garantizar la asistencia médica de sus afiliados.

Ahora bien, frente a los **gastos de desplazamiento del acompañante**, es preciso que se cumplan los siguientes requisitos [21] : *(i) El paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y, (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.*

En el presente caso, se aprecia que la persona que requiere el servicio de salud, es un menor que actualmente cuenta con 13 años de edad[22], siendo remitida a la Organización General del Norte S.A., en la ciudad de Barranquilla, para asistir a su cita programada, la cual, *per se*, implica que el menor, necesite de la compañía y ayuda básica de un tercero, del cual dependa en esos momentos.

---

[21] Sentencia T-233/11 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.
[22] Según la copia de la Tarjeta de Identidad, visible a folio 3, cuaderno de primera instancia.

Lo que aunado a que al ser su situación de especial protección constitucional (menor de edad), se demuestra con claridad meridiana, que debe asistir con un acompañante, pues, requiere atención para garantizar su seguridad e integridad física, siendo notoria la necesidad de la presencia de un acompañante.

En ese orden de ideas, esta Sala es del concepto que la decisión impugnada, que concedió el amparo deprecado, debe ser confirmada.

Finalmente, en lo que hace al recobro de los gastos de transporte, la Sala, en oportunidades anteriores[23], se ha referido en torno al tema, en lo que respecta al otorgamiento de la facultad de recobro ante el FOSYGA, señalando que los gastos de transporte, que se encuentran incluidos dentro del POS, como ocurre en este caso, donde los mismos surgen como consecuencia de la atención requerida, el servicio se torna como cubierto con cargo a la Unidad de Pago por Capitación, incluido, por tanto, en el plan obligatorio de salud, tanto en las zonas que por dispersión geográfica se paga la UPC adicional, como en los demás lugares del país, razón por la cual, no hay lugar a ordenarlo y en ese sentido, se revocará el numeral 4º de la sentencia impugnada, en cuanto facultó a la entidad demandada, para que ejerza el recobro ante el Consorcio SAYP o el FOSYGA, por gastos de "*traslado*".

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

[23] Tribunal Administrativo de Sucre. Sala Segunda de Decisión Oral. Sentencia del 13 de octubre de 2016. M. P. Dr. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY. Radicación.: 70-001-33-33-003-2016-00141-01. Demandante: GLORIA LUZ FLÓREZ CALDERÓN. Demandado: NUEVA E.P.S. S.A – INSTITUTO DE CANCEROLOGÍA DE SUCRE.

FALLA:

PRIMERO: **REVÓQUESE** el numeral 4º de la sentencia del 10 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en lo que hace a la posibilidad de recobrar los gastos de transporte ante el FOSYGA, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia del 10 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 199.

CUARTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: De manera oficiosa, por Secretaria de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión ordinaria, según Acta No. 0039/2017

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CARDENAS **SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**